

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Armando Osorio Hernández
Radicado	05001 40 03 028 2022 00334 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 2 de mayo de 2022 el Juzgado rechazó la demanda considerando que no se subsanó debidamente el requisito No. 1 de la providencia inadmisoria, al no probarse debidamente que el banco fue citado y notificado dentro del proceso ejecutivo personal donde se decretó el embargo del bien.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando que i) el Despacho no ordenó expresamente el auto donde el juez ordena notificar a la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA S.A. ni el auto o constancia donde se informa la fecha en que se entendió surtida la notificación, antes bien ordenó allegar prueba (de manera genérica) de que BANCOLOMBIA S.A. fue citado y notificado dentro del proceso, ii) que en razón de lo anterior fue que aportó la constancia de correo electrónico que contenía la citación para la notificación personal, lo cual es prueba de que se ordenó noticiar al acreedor hipotecario, y memorial radicado ante el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín donde se solicita que se tenga por notificada a la entidad, iii) procede a anexar el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 del Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín que libra mandamiento y ordena notificar al acreedor hipotecario, y iv) que la notificación se recibió el 21 de enero de 2022, por lo que se entendió realizada el día 26 del mismo mes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa manera pide que se reponga el auto atacado y se libre mandamiento de pago.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haya alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación*” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

*“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución**. Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”* (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

El requisito No. 1 del auto inadmisorio de la demanda pedía que se allegara prueba de que BANCOLOMBIA S.A. fue citado y notificado dentro del proceso ejecutivo personal donde se decretó el embargo del bien, de conformidad con los artículos 462 y 468-1 del C.G.P.

En el auto acatado el Despacho señaló que no se acreditó debidamente las siguientes actuaciones judiciales: i) el auto donde el Juez ordena notificar a la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA S.A. y ii) el auto o constancia donde se informa la fecha en que se entendió surtida la notificación. Ahora, en el recurso de reposición se duele la apoderada judicial de que esas *“ordenanzas (...) no fueron expresamente requeridas por el despacho.”*

No obstante, el auto recurrido fue claro y suficiente al indicar i) que se debía allegar la prueba, ii) que esa prueba era de la citación y la notificación del acreedor hipotecario y iii) las normas que se refieren a tales actuaciones. Es que dichos cánones procesales indican: *“el juez ordenará notificar”* (art. 462), lo cual debe ocurrir mediante auto y, *“la fecha de la notificación”* (art. 468-1), lo cual también generalmente queda definido mediante auto o constancia secretarial.

Y para subsanar dicho requisito la parte actora aportó una citación para notificación personal y un memorial en el cual el apoderado judicial de BANCOLOMBIA solicita al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín *“se tenga por notificada a la entidad”*. Tal como se dijo en el auto recurrido, ninguno de los dos casos constituye la orden del Juez de notificar a la acreedora hipotecaria ni la notificación propiamente dicha.

Con el recurso de reposición, la parte actora aporta auto de fecha 17 de septiembre de 2021 mediante el cual el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín ordena notificar a la acreedora hipotecaria BANCOLOMBIA S.A., no obstante, según los apartes doctrinales citados al inicio de este proveído, **este Juzgado no tiene por qué analizar pruebas diferentes a las que sirvieron de base a la decisión**. Tampoco se puede tomar el recurso de reposición como una ampliación del termino para subsanar requisitos.

Por otro lado, en cuanto a la citación recibida vía correo electrónico por BANCOLOMBIA S.A., habrá de decirse que es precisamente eso, una citación – para comparecer-, no la notificación de una providencia.

Finalmente, en cuanto al memorial dirigido al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para que *“se tenga por notificada a la entidad”*, se reitera que esto no supe la prueba de la notificación propiamente dicha.

Otra cosa es que dicha dependencia judicial determine, por ejemplo, tener a BANCOLOMBIA S.A. notificada en la modalidad de conducta concluyente en razón de dicho memorial (si es que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.). Consultado el sistema de gestión judicial, aún no hay pronunciamiento al respecto.

Ahora, no puede este Despacho imaginar o suponer cuándo se debe entender surtida dicha notificación.

Como explica el doctrinante Miguel Enrique Rojas en su libro Lecciones de Derecho Procesal – Proceso Ejecutivo (2019):

“Por supuesto que mientras el titular de la garantía real no haya sido convocado, mediante notificación personal, el proceso en el que se haya practicado el embargo del bien gravado, puede formular su demanda ante el juez que corresponde conforme a las reglas generales de competencia, solo que para hacerlo es preciso que su crédito sea exigible, **pues lo que anticipa la exigibilidad no es el embargo, sino la notificación de la providencia que ordena convocarlo al proceso** (C.C. art. 2451 y CGP, art. 462-1)”

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**: no se acreditó debidamente y en tiempo oportuno la orden judicial de notificar a la acreedora hipotecaria y su notificación como tal.

Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 2 de mayo de 2022.

Se concederá en el efecto SUSPENSIVO y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO) el recurso de apelación (Art. 317 Núm. 2, Lit. e) del C.G.P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 2 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto contra el referido auto.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia (Art. 324 del C.G.P.), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el accionante para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04526542cea48d1d8a8aa0d65ca88bd938545ca24eaf87e89736ac5120a71599**

Documento generado en 16/05/2022 06:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>